

EXPEDIENTE: SUP-REP-1166/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **desecha** por **extemporánea**, la demanda presentada por **Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**, en contra de la sentencia emitida por la **Sala Regional Especializada** en el procedimiento sancionador SRE-PSC-570/2024, que determinó, entre otras cosas, el incumplimiento de retransmitir la pauta ordinaria y electoral para la localidad de Ahome, Sinaloa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
V. RESUELVE	5

GLOSARIO

Actor/denunciado/ recurrente/Total Play:	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., a través de su representante legal.
Autoridad responsable/Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CASS:	Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del INE.
IFT:	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad(es) de Medida y Actualización.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local en Sinaloa. Inició el uno de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se eligieron diputaciones locales y ayuntamientos. El dos de junio de dos mil veinticuatro² tuvo verificativo la jornada electoral.

2. Vista. El cuatro de junio la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, por el posible incumplimiento de Total Play de retransmitir la pauta ordinaria del

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Karem Rojo García y Víctor Octavio Luna Romo.

² En adelante, todas las fechas a las que se hacen referencia son del año dos mil veinticuatro.

SUP-REP-1166/2024

segundo semestre de 2023 y electoral del proceso local 2023-2024 y coincidente con el federal, aprobadas para la localidad de Ahome, Sinaloa. Ante la omisión de retransmitir la señal radiodifundida por la estación XHMSI-TDT "Azteca Uno" (canal 1.1), en sus servicios de televisión restringida terrenal (canal 1).

3. Registro y admisión de la queja. El seis de junio la UTCE radicó la queja y realizó diversos requerimientos de investigación; el PES fue admitido el veintinueve de julio.³

4. Sentencia impugnada. El veintinueve de octubre la responsable determinó, entre otras cosas, el incumplimiento de retransmitir la pauta por parte de la concesionaria promovente; por lo que le impuso una multa y dio vista al IFT, además ordenó la publicación de dicha determinación en el CASS.

5. Instalación de Ayuntamientos. El primero de noviembre, se instalaron los Ayuntamientos de los municipios de Sinaloa.

6. REP. Inconforme, el cinco de noviembre el recurrente interpuso REP en contra de la sentencia mencionada.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-1166/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que la demanda de REP debe **desecharse** porque su presentación fue **extemporánea**, conforme a lo siguiente:

³ Con clave UT/SCG/PE/CG/1043/PEF/1434/2024.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a), así como párrafo 2 de la Ley de Medios.

1. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que las impugnaciones se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

A su vez, el artículo 7 de la Ley de Medios señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y el diverso 109, párrafo 3 de la referida Ley, precisa que el plazo para recurrir las sentencias emitidas por la Sala Especializada a través del REP, es de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En ese tenor, si el recurso se interpone fuera de ese plazo, será improcedente y deberá desecharse de plano la demanda.

2. Caso Concreto

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso **fuera del plazo legal** de tres días.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución que ahora se impugna, se **notificó personalmente** al recurrente el jueves treinta y uno de octubre,⁵ el recurso se interpuso el martes cinco de noviembre; a pesar de que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del viernes uno al domingo tres de noviembre.

Ello porque en el plazo deben contabilizarse con todos los días como hábiles, al ser un PES que está materialmente relacionado con el proceso electoral local; en tanto que el posible incumplimiento de retransmisión derivó, entre otros, de la pauta del proceso electoral local.

⁵ Consultable en el expediente electrónico SRE-PSC-570-2024, en fojas 159 y 161.

SUP-REP-1166/2024

Además, porque el PES se originó durante el desarrollo del proceso electoral local, la resolución que puso fin al mismo (veintinueve de octubre) y la notificación al recurrente (treinta y uno de octubre) también ocurrieron durante dicho proceso electoral.

Lo anterior, porque el proceso electoral local concluyó con la instalación de los ayuntamientos del estado de Sinaloa el uno de noviembre, esto es, dos días después de que la responsable determinara la responsabilidad del recurrente y un día después de que fuera notificada personalmente la parte recurrente; por lo que la cadena impugnativa está relacionada con el proceso electoral local en la entidad.

En ese sentido, el recurrente presentó su recurso dos días después de vencido el plazo como se muestra a continuación.

Octubre - Noviembre 2024					
Jueves 31	Viernes 1	Sábado 2	Domingo 3	Lunes 4	Martes 5
Notificación personal	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 Término del plazo	Extemporáneo	Presentación del REP

No pasa desapercibido que el recurrente en su demanda de REP señala que el acto impugnado no está vinculado de manera inmediata y directa con el desarrollo de algún proceso electoral vigente.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, el asunto está relacionado, en parte, con el proceso electoral local, pues la DEPPP informó del posible incumplimiento de la retransmisión de la pauta electoral local 2023-2024 aprobada para Ahome, Sinaloa (en distintas fechas del uno de enero al treinta y uno de marzo, siendo que el proceso electoral local inició el uno de noviembre de dos mil veintitrés); por lo que se estima que los hechos denunciados sí están directamente relacionados con un proceso electoral que culminó con la instalación de los Ayuntamientos de dicha entidad el uno de noviembre.

En ese sentido, es evidente que la demanda es **extemporánea** y, por ende, debe **desecharse de plano**.

Sirve de apoyo a lo anterior en sentido contrario, la jurisprudencia 21/2012 de rubro **PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL**, en la que esta Sala

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. "

Superior sostuvo que la forma de determinar el plazo se rige por el momento en que éste comienza a transcurrir.

Similar criterio se sostuvo en los recursos SUP-REP-524/2023; SUP-REP-594/2023 y SUP-REP-525/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.